

(*) Campos obligatorios a rellenar para poder procesar su denuncia.

Sección 1: Individualización denunciante*

| | |
|------------------|---|
| Persona natural | X |
| Persona jurídica | |

1.1. Persona natural.

| | | | | |
|-----------------------------|--|----------------------------------|----------------------------------|--------------------------------|
| Nombres* | JUAN GABRIEL | | | |
| Apellidos* | PALLARÉS LUENGO | | | |
| Cédula de Identidad | <input type="text" value="24"/> | <input type="text" value="164"/> | <input type="text" value="336"/> | <input type="text" value="0"/> |
| Domicilio* | Región XIV, LOS RÍOS | | Calle LAS PATAGUAS 426 | |
| | Ciudad VALDIVIA | Número 426 | Block/Dpto. | Sector ISLA TEJA |
| Teléfono de contacto | Fijo 063 2280972 | Móvil 61929047 | | Fax |
| | | | | |
| Correo electrónico | <input type="text" value="jgpallares"/> @ <input type="text" value="Atlasipchile.cl"/> | | | |

1.2. Persona Jurídica.

| | | | |
|---------------------------------|--|----------------------|----------------------|
| Razón social o Nombre* | | | |
| RUT | <input type="text"/> | <input type="text"/> | <input type="text"/> |
| Tipo de persona jurídica | <input type="radio"/> Organismo del Estado <input type="radio"/> Empresa pública <input type="radio"/> Sociedad anónima <input type="radio"/> Sociedad de responsabilidad limitada <input type="radio"/> Sociedad colectiva <input type="radio"/> Sociedad en comandita <input type="radio"/> Empresa individual de responsabilidad limitada <input type="radio"/> Sociedad por acciones <input type="radio"/> Sociedad contractual minera <input type="radio"/> Sociedad legal minera <input type="radio"/> Corporación <input type="radio"/> Fundación <input type="radio"/> Sindicato <input type="radio"/> Otro (Especifique) _____ | | |
| Domicilio* | Región | | Calle |
| | | | |

| | | | | |
|-----------------------------|---|--------------|------------|------------|
| | Ciudad | Número | Block/Dpto | Sector |
| Teléfono de contacto | Fijo | Móvil | | Fax |
| | | | | |
| Correo electrónico | <input type="text"/> @ <input type="text"/> | | | |

1.3. Representante.

| | | | | |
|--|---|--------------|------------|---|
| Nombres* | | | | |
| Apellidos* | | | | |
| Cédula de Identidad | <input type="text"/> . <input type="text"/> . <input type="text"/> - <input type="text"/> | | | |
| Domicilio* | Región | | Calle | |
| | Ciudad | Número | Block/Dpto | Sector |
| Teléfono de contacto | Fijo | Móvil | | Fax |
| | | | | |
| Correo electrónico | <input type="text"/> @ <input type="text"/> | | | |
| Acredita personería vigente del representante | | | | <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No |

Sección 2: Apoderado*

¿Actúa mediante apoderado? (Ley N°19.880) Sí No

| | | | | |
|---|---|--------------|------------|---|
| Nombres* | | | | |
| Apellidos* | | | | |
| Cédula de Identidad | <input type="text"/> . <input type="text"/> . <input type="text"/> - <input type="text"/> | | | |
| Domicilio* | Región | | Calle | |
| | Ciudad | Número | Block/Dpto | Sector |
| Teléfono de contacto | Fijo | Móvil | | Fax |
| | | | | |
| Correo electrónico | <input type="text"/> @ <input type="text"/> | | | |
| Acredita poder art. 22 Ley N° 19.880 | | | | <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No |

Sección 3: Identificación del o los presuntos infractores*

| | |
|------------------|--|
| Persona natural | |
| Persona jurídica | |

| | | | | |
|---------------------------------------|-----------------------|--------------|------------|------------|
| Nombre completo o Razón Social | | | | |
| Cédula de Identidad o RUT | [] . [] . [] - [] | | | |
| Domicilio* | Región | | Calle | |
| | Ciudad | Número | Block/Dpto | Sector |
| Teléfono de contacto | Fijo | Móvil | | Fax |
| | | | | |
| Correo electrónico | [] @ [] | | | |

Sección 4: Antecedentes de la denuncia*

Descripción de los hechos denunciados

En relación a los antecedentes, adjunto los siguientes documentos:

- Mi denuncia, recibida el día 17 de julio de 2013 en la Superintendencia del Medio Ambiente XIV Valdivia
- FOTOCOPIA de Ord. 495 del 31 de julio de 2013, del Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios de la Superintendencia de Medio Ambiente (que nunca me fue enviada ni recibí oficialmente, como interesado de la referida denuncia)
- MAPA-POSTER explicativo de la situación denunciada, y consecuencias ambientales ya constatadas
- Documento referente a ventas de parcelas que se habrían efectuado dentro del sector denunciado

A continuación, informo a usted lo siguiente:

Me veo en la obligación de volver a presentar la denuncia en la Superintendencia de Medio Ambiente, puesto que la respuesta recibida (acerca de cuyo insólito procedimiento de entrega me referiré más adelante) me parece al menos inadecuada, incompleta, confusa y que además refleja, por alguna razón, un grave desconocimiento del tema denunciado.

Al respecto, reitero a usted la denuncia (adjunto el documento ingresado el día 17 de julio), y solicito que se precisen dos importantes puntos de la misma:

En primer lugar, sobre la condición de sitio protegido de la Isla Tres Bocas y sectores aledaños, la respuesta de la Superintendencia dice al respecto, citado textual:

“Consultado el Sistema de Información Territorial ha sido posible determinar que el lugar donde se emplazan las faenas de ampliación de camino no forman parte de la protección oficial del santuario por la vía de la Convención sobre los Humedales de Importancia Internacional (...)”

Esta respuesta me parece inaceptable en cuanto a su redacción, al reflejar el desconocimiento de la Superintendencia de Medio Ambiente en esta respuesta oficial sobre las categorías de protección de la zona objeto de la denuncia:

En primer lugar, se trata de un Monumento Nacional, en la categoría de Santuario de la Naturaleza, declarado mediante Decreto Supremo Nro. 2734 del 3 de junio de 1981, decreto el cual se encuentra disponible para conocimiento público en la página web del Consejo de Monumentos Nacionales www.monumentos.cl.

Siendo un Monumento Nacional, por tanto el organismo que debería haber sido consultado para indicar si la zona se encuentra ubicada en el área de protección que define esta declaratoria, debiera ser el Consejo de Monumentos Nacionales.

Por lo que se informa en la respuesta, la Superintendencia únicamente efectuó consulta en el Sistema Nacional de Información Geográfica, información que se entiende (y así lo indica la página web de acceso) solo de carácter referencial.

Solicito, lógicamente, la debida explicación oficial sobre este punto.

En segundo lugar, los hechos que se denuncian están vinculados a un Sitio RAMSAR también desde el año 1981. En este sentido, la entidad que debe ser consultada para indicar los límites que abarca este Sitio, es el Comité Permanente de la Convención Ramsar. Cabe destacar que en el sitio web de la referida Convención Ramsar http://www.ramsar.org/cda/es/ramsar-documents-list/main/ramsar/1-31-218_4000_2 se informa y precisa que el Santuario Carlos Anwandter compromete un área de 4,877 ha, coordenadas 39°41'S 073°11'W.

En base a lo anterior, manifiesto que la respuesta de la Superintendencia mezcla ambos sistemas de protección, y señala haber consultado al Sistema Nacional de Información Territorial para tomar conocimiento de los límites de estas áreas de protección, desestimando y desconociendo las competencias de los organismos correspondientes al asunto: Consejo de Monumentos y Comité de la Convención Ramsar.

Cabe destacar que el Ministerio de Medio Ambiente tampoco aparece mencionado como organismo consultado a la hora de fundamentar la respuesta de la Superintendencia de Medio Ambiente: me parece que esta sola consulta podría haber permitido a la Superintendencia despejar la evidente confusión que demuestra con los instrumentos de protección de un Santuario que, además, ha estado en el tapete público desde el año 2004 por los gravísimos daños ambientales sufridos y a la fecha corroborados también por la Justicia.

En relación a la solicitud de ingreso de los antecedentes al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, la respuesta de la Superintendencia citando el inciso primero de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente y los incisos tercero y cuarto del artículo 47 de esta misma Ley, Decreto Supremo dice textualmente:

“Los antecedentes presentados ante la Superintendencia no presentan el mérito de la denuncia por una presunta una (sic) elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, dado que no constituirían los supuestos normativos de las letras e) inciso final y p) del Decreto Supremo Nro. 95 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, publicado en el Diario Oficial con fecha 7 de diciembre de 2002 que establece Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental la minera (sic)”.

Confieso que me ha resultado difícil intentar comprender este apartado.

En cualquier caso, resulta tremendamente llamativo el hecho de que la respuesta de la Superintendencia de Medio Ambiente obvie por completo las 5 causales de ingreso al SEIA del proyecto de urbanización que se denuncia en la Isla Tres Bocas, respecto de las cuales tanto la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente de 1994, y modificada por la ley 20.173 de 2007; como el Decreto 40 sobre el Nuevo REGLAMENTO DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, publicado el 12 de agosto de 2013, que viene a modificar el reglamento previamente existente a fin de adecuarlo a las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.417, son clarísimos.

En suma, estas cinco causales son:

- a) Por tratarse de un proyecto de desarrollo urbano de envergadura (80 viviendas), no reguladas por los instrumentos de planificación territorial vigentes (Artículo 10, letra g, Ley 19.300).
- b) Por desarrollar actividades de impacto potencial dentro un área protegida, que además es una zona ecológicamente sensible, actualmente todavía inscrita en la Lista Roja de Humedales Amenazados de la Convención Ramsar, debido a gravísimas alteraciones que la han afectado desde el año 2004, y respecto de la cual el Estado de Chile ha comprometido acciones tendientes a su recuperación (Artículo 10, letra p, Ley 19.300).
- c) Por localizarse dentro de un área protegida oficial, Sitio Prioritario y Sitio Ramsar, lo que obliga a la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental (Artículo 11, letra d, Ley 19.300).
- d) Por generar alteración significativa en una zona de valor turístico, altamente sensible debido a su condición ecológica actual, lo que obliga a la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental (Artículo 11, letra e, Ley 19.300).
- e) Por alterar un Monumento Nacional, como es el caso de un Santuario de la Naturaleza Carlos Andwanter, lo que obliga a la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental (Artículo 11, letra f, Ley 19.300).

Asimismo, resulta tremendamente llamativo que la SMA de Santiago haya emitido este pronunciamiento sin consulta al organismo competente para resolver en temas de

admisibilidad de ingreso al SEIA, el que corresponde al Servicio de Evaluación Ambiental (SEA). Así lo establece el Artículo 26 del Decreto 40 del Nuevo Reglamento del SEIA, referido a la consulta de pertinencia de ingreso, el que señalará que “Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia”.

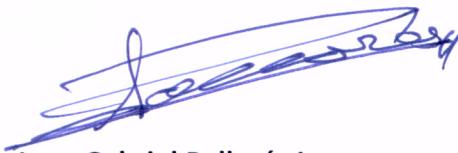
Dicha pertinencia es resuelta por el SEA luego de consultar de forma expresa a los órganos competentes. En el caso del proyecto urbanístico que se pretende desarrollar en la Isla Tres Bocas, correspondía, por tanto, que el SEA consultara al Consejo de Monumentos Nacionales, que es el órgano competente a cargo de la tutela legal del Santuario de la Naturaleza Carlos Anwandter. A su vez, correspondía consultar a la SEREMI de Medio Ambiente, por ser el organismo competente en materia de Sitios Prioritarios, condición que también cumple el Santuario. Finalmente, correspondía consultar a la Cancillería, por ser la instancia competente en relación a los Sitios Ramsar, como es el caso del Santuario del Río Cruces. Circunstancias que, a tenor de la respuesta emanada de la Superintendencia de Medio Ambiente, no se han cumplido.

Finalmente, quisiera referirme al procedimiento de entrega de la correspondencia:

A pesar de mi calidad de denunciante del caso, he tenido conocimiento de la respuesta de la Superintendencia de Medio Ambiente a los hechos denunciados, solo a través de los medios de comunicación, el pasado día 15 de agosto, por las declaraciones efectuadas por el Director Regional de Conaf en la Región de Los Ríos, don José Carter (el cual SI disponía de la carta respuesta de yo nunca recibí...); del mismo modo me enteré de que la Superintendencia había emitido una respuesta a mi denuncia con fecha 31 de julio de 2013 (¡!).

Así las cosas, tuve que dirigirme a las oficinas de la Superintendencia en Valdivia el día viernes 16 de agosto, a las 16 h, para solicitar el documento. La secretaria entonces me dice desconocer que exista tal documento... pero le solicito que lo busque... y finalmente me entrega la fotocopia que adjunto, que reproduce un documento oficial sin timbre de ingreso en la Oficina de Partes de la oficina regional, por tanto sin fecha exacta de recepción (¿?).

Por todo lo anterior, he decidió reingresar la denuncia, lamentando muy profundamente que en el lapsus de tiempo comprendido entre mi primera denuncia y la de hoy día, en el interior del Santuario de la Naturaleza Carlos Andwanter se han verificado una serie de daños gravísimos los cuales, sin duda, se habrían podido evitar.



Juan Gabriel Pallarés Luengo

ANEXO:

www.snit.cl/

<http://www.geoportal.cl/Visor/>

La información contenida en este sitio Web es **REFERENCIAL** y se encuentra en constante actualización por parte de las instituciones responsables de su generación, por lo tanto, podría contener diferencias o inconsistencias en relación al objeto o fenómeno que se está representando. Ante cualquier duda, **el usuario puede verificar su exactitud y vigencia con el organismo generador y solicitar el detalle correspondiente.**

El poblamiento de capas en el Visor IDE Chile es un proceso de carácter permanente, por lo cual no toda la información territorial que produce el Estado podría estar actualmente contenida en esta herramienta. Dado que las capas de información contenidas en el Visor IDE Chile provienen de distintas instituciones, se ha realizado una transformación al datum WGS 1984, siendo facultad del usuario verificar su exactitud y vigencia.

El Ministerio de Bienes Nacionales no se hace responsable de los resultados, decisiones y/o acciones que puedan derivar del uso de esta información, ya sea producto de la visualización de una capa individualmente o de la integración y/o procesamiento de éstas.

Los mapas publicados en este visor, que se refieren o se relacionan con los límites y fronteras de Chile, no comprometen en modo alguno al Estado de Chile, de acuerdo al Artículo 2°, letra g del DFL N°83 de 1979, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Si selecciona la opción "aceptar" ingresará directamente al Visor IDE Chile. A través de la opción "cancelar" volverá a la página de inicio de la IDE de Chile (www.ide.cl).

¿Cómo tomó conocimiento de los hechos?

VISITA DIRECTA AL SANTUARIO DE LA NATURALEZA CARLOS ANDWANTER E INFORMACIÓN RECIBIDA DE HABITANTES DEL ENTORNO

Período o fecha del hecho denunciado

JUNIO-JULIO-AGOSTO/ año 2013

Lugar del hecho denunciado

ISLA TRES BOCAS, RÍO CRUCES, SANTUARIO DE LA NATURALEZA CARLOS ANDWANTER Y SITIO RAMSAR N°1/ CHILE; los hechos denunciados se inscriben en su totalidad dentro de la Comuna de Valdivia, Región XIV de Los Ríos.

¿Conoce información geográfica asociada?

SI

No

En caso de conocer la información geográfica marcar la ubicación presentada a continuación

| | |
|--|--|
| Huso 19 Sur | |
| Huso 18 Sur | |
| Huso 12 Sur (Isla de Pascua) | |
| Huso 13 Sur (Isla San Félix, Isla san Ambrosio) | |
| Huso 17 Sur (Archipiélago de Juan Fernández) | |
| Territorio chileno Antártico (Husos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 Sur) | |

| | |
|------------------|---------------|
| Coordenada Este | 73° 04' 15" O |
| Coordenada Norte | 39° 43' 40" S |

¿Se encuentra en o cercana a un área protegida del estado?

Sí

No

SI, en el SANTUARIO DE LA NATURALEZA CARLOS ANDWANTER

Sección 5: Documentación de la denuncia*

Acreditar Personería Vigente del Representante

Sí

No

Poder Artículo 22 Ley N°19.880

Sí

No

Documentación Adjunta:

| |
|--|
| Nombre del documento |
| - Denuncia presentada 17 de julio de 2013 |
| - Orden UIPS N° 495 31 julio 2013 (entregada solo en fotocopia al denunciante) |
| - Mapa-poster divulgativo sobre Caso Tres Bocas |
| - |
| - Documento referente a venta de parcelas en el interior del Santuario |

Declaro por este acto vengo en denunciar una posible infracción, y declaro que la información contenida en este documento es precisa, verídica, y comprobable



Firma



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

(*) Campos obligatorios a rellenar para poder procesar su denuncia.

Sección 1: Individualización denunciante*



| | |
|------------------|---|
| Persona natural | X |
| Persona jurídica | |

1.1. Persona natural.

| | | | | |
|-----------------------------|--------------------------------------|---------------|------------------------|---------------------|
| Nombres* | JUAN GABRIEL PALLARES LUENGO | | | |
| Apellidos* | | | | |
| Cédula de Identidad | [24] . [164] . [336] - [0] | | | |
| Domicilio* | Región XIV | | Calle LAS PATAGUAS 426 | |
| | Ciudad VALDIVIA | Número 426 | Block/Dpto. | Sector ISLA TEJA |
| Teléfono de contacto | Fijo 0632 | Móvil | Fax | |
| | 280972 | | | |
| Correo electrónico | [JGPALLARES] @ [ATLASIPCHILE.CL] | | | |

1.2. Persona Jurídica.

| | | |
|---------------------------------|---|--|
| Razón social o Nombre* | | |
| RUT | [] . [] . [] - [] | |
| Tipo de persona jurídica | <input type="radio"/> Organismo del Estado <input type="radio"/> Empresa pública <input type="radio"/> Sociedad anónima <input type="radio"/> Sociedad de responsabilidad limitada <input type="radio"/> Sociedad colectiva <input type="radio"/> Sociedad en comandita <input type="radio"/> Empresa individual de responsabilidad limitada <input type="radio"/> Sociedad por acciones <input type="radio"/> Sociedad contractual minera <input type="radio"/> Sociedad legal minera <input type="radio"/> Corporación <input type="radio"/> Fundación <input type="radio"/> Sindicato <input type="radio"/> Otro (Especifique) _____ | |



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

| | | | | |
|-----------------------------|---|--------------|-------------|------------|
| Domicilio* | Región | | Calle | |
| | Ciudad | Número | Block/Dpto. | Sector |
| Teléfono de contacto | Fijo | Móvil | | Fax |
| | | | | |
| Correo electrónico | <input type="text"/> @ <input type="text"/> | | | |

1.3. Representante.

| | | | | |
|--|---|--------------|-------------|---|
| Nombres* | | | | |
| Apellidos* | | | | |
| Cédula de Identidad | <input type="text"/> . <input type="text"/> . <input type="text"/> - <input type="text"/> | | | |
| Domicilio* | Región | | Calle | |
| | Ciudad | Número | Block/Dpto. | Sector |
| Teléfono de contacto | Fijo | Móvil | | Fax |
| | | | | |
| Correo electrónico | <input type="text"/> @ <input type="text"/> | | | |
| Acredita personería vigente del representante | | | | <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No |

Sección 2: Apoderado*

¿Actúa mediante apoderado? (Ley Sí No N° 19.880)

| | | | | |
|--|---|--------------|-------------|---|
| Nombres* | | | | |
| Apellidos* | | | | |
| Cédula de Identidad | <input type="text"/> . <input type="text"/> . <input type="text"/> - <input type="text"/> | | | |
| Domicilio* | Región | | Calle | |
| | Ciudad | Número | Block/Dpto. | Sector |
| Teléfono de contacto | Fijo | Móvil | | Fax |
| | | | | |
| Correo electrónico | <input type="text"/> @ <input type="text"/> | | | |
| Acredita poder art 22 Ley N° 19.880 | | | | <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No |



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

Sección 3: Identificación del o los presuntos infractores*

| | |
|-------------------------|--|
| Persona natural | |
| Persona jurídica | |

| | | | | |
|---------------------------------------|-----------------------|--------------|-------------|--------|
| Nombre completo o Razón Social | | | | |
| Cédula de Identidad o RUT | [] . [] . [] - [] | | | |
| Domicilio* | Región | | Calle | |
| | Ciudad | Número | Block/Dpto. | Sector |
| Teléfono de contacto | Fijo | Móvil | Fax | |
| | | | | |
| Correo electrónico | [] @ [] | | | |

Sección 4: Antecedentes de la denuncia*

Descripción de los hechos denunciados

Como paraje de Tres Bocas, en el Santuario de la Naturaleza Carlos Andwanter, se conoce el punto en el que confluyen entre sí varios brazos del río Cruces (como el de Chorocamayo) y con el estero Tambillo: se trata del corazón ambiental, ornitológico, paisajístico de dicha área silvestre protegida, clasificada como **Sitio Ramsar**, en calidad de humedal de importancia internacional.

En cuanto a la llamada Península Vidal (que ocupaba el hoy abandonado fundo Tres Bocas, de aprox. 140 has de extensión) es una hermosa extensión ex-insular que penetra en este sector del río Cruces, definida entre el canal Cuacua, la punta Covadonga, los totorales de Paillamachu y el mencionado brazo fluvial de Chorocamayo.

Se puede identificar claramente en la carta SHOA/ Chile n° 6256, escala 1:5.000. Su posición referencia GPS es 39°43'40''S/ 73°|4'15''O. Tanto en el estero Cuacua como en los totorales de Paillamachu se localizan actualmente los mejores puntos de concentración, nidificación y cría de los cisnes de cuello negro, entre otras especies emblemáticas del Santuario.

Se trata de una zona apenas frecuentada, a la que casi nadie accede, a pesar de localizarse a poco menos de 1,5 kms con respecto al eje de la carretera 205 Valdivia-San José de la Mariquina, kilómetro 8 (junto a instalaciones Soprole), a la altura del fundo Rucapangui. Propiedad de la familia Ojeda Bucarey hasta el año 2011, fue adquirida entonces por un grupo de nuevos propietarios. Estos nuevos propietarios se encontraron, en 2012, con un problema: el propietario colindante les impedía la construcción de un camino que pudiera solucionar el paso de vehículos terrestres entre la carretera 205 y el lugar de Tres Bocas.

Pero el pasado mes de junio 2013 ambas partes habrían alcanzado finalmente un acuerdo (venta de una franja de 5 m, paralela a la huella existente), lo que en estos momentos esta posibilitando la tala del arbolado existente, para ampliación de la antigua huella a camino vehicular de 10 m de anchura (trabajos actualmente en curso). Ello posibilitará asimismo el objetivo final que se persigue: la subdivisión del antiguo fundo Tres Bocas en parcelas comercializables (según información de los propios promotores, al precio de \$ 50 millones por parcela) y para construir en ellas 'viviendas de alto standing' en el mismísimo corazón del Santuario de la Naturaleza Carlos Andwanter. La operación se ha desarrollado en todo momento con el mayor sigilo y sin permiso administrativo alguno que, al menos, por nuestra parte, hayamos podido detectar.

Según plano regulador de la comuna de Valdivia, el proyecto inmobiliario denunciado, se localiza en terrenos que son de uso de suelo Agrícola Ganadero, incumpliendo con el artículo 9º ter de la Ley 19.300. Además, de acuerdo con las características técnicas, el proyecto incumple con el literal d) artículo 11 de la Ley 19.300, ya que, debiera ser evaluado ambientalmente, previa a su ejecución, mediante un Estudio De Impacto Ambiental, por situarse al interior de un Santuario de la Naturaleza. Sin perjuicio de acuerdos internacionales, normas o leyes de otros servicios con competencia que aplican para este caso, solicito, a lo menos, la detención de las obras, y según los antecedentes mencionados, que el titular del proyecto realice la consulta de pertinencia al SEA Los



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

¿Cómo tomó conocimiento de los hechos?

VISITA DIRECTA AL SITIO E INFORMACION DE HABITANTES DEL ENTORNO

Período o fecha del hecho denunciado

JUNIO – JULIO/ año 2013

Lugar del hecho denunciado

PENINSULA VIDAL, PARAJE TRES BOCAS, RIO CRUCES. AL INTERIOR DEL SANTUARIO DE LA NATURALEZA, CARLOS ANWANDTER.

¿Conoce información geográfica asociada?

Sí

No

En caso de conocer la información geográfica marcar la ubicación presentada a continuación

| | |
|---|---|
| Huso 19 Sur | |
| Huso 18 Sur | X |
| Huso 12 Sur (Isla de Pascua) | |
| Huso 13 Sur (Isla San Félix, Isla san Ambrosio) | |



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

| | |
|------------------|----------------|
| Coordenada Este | 73° 04' 15'' O |
| Coordenada Norte | 39° 43' 40'' S |

¿Se encuentra en o cercana a un área protegida del estado?

Sí No

SI, SITIO RAMSAR, SANTUARIO DE LA NATURALEZA CARLOS ANWANDTER, HUMEDAL DEL RIO CRUCES.

Sección 5: Documentación de la denuncia*

Acreditar Personería Vigente del Representante Sí No

Poder Artículo 22 Ley N°19.880 Sí No

Documentación Adjunta:

| |
|-----------------------------------|
| Nombre del documento |
| FOTOGRAFIAS |
| MAPA EN GOOGLE EARTH |
| CARTA SHOA N° 6256, ESCALA 1:5000 |
| |
| |

Declaro por este acto vengo en denunciar una posible infracción, y declaro que la información contenida en este documento es precisa, verídica, y comprobable

Firma

ORD. U.I.P.S. N°: 495

ANT.: Formulario para denuncia
presentado ante la
Superintendencia del Medio
Ambiente con fecha 17 de julio de
2013.

MAT.: Remite antecedentes a organismos
competentes.

Santiago, 31 JUL 2013

DE : JEFE DE LA UNIDAD DE INSTRUCCIÓN DE PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS

A : EDUARDO VIAL RUIZ-TAGLE.
DIRECTOR EJECUTIVO DE LA CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL.

De mi consideración:

A través del documento referido en el Ant., esta Superintendencia ha recibido la denuncia formulada por el Sr. Juan Gabriel Pallares Luengo, n razón de la tala de arbolado debido a la ampliación del camino vehicular para, presuntamente, mejorar la accesibilidad al paño de terreno donde se realizará un proyecto inmobiliario.

Según consta en la denuncia y los antecedentes que se adjuntan, el proyecto se encontraría dentro del Sitio Ramsar "Santuario de la Naturaleza Carlos Anwandter", por lo que tiene la obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Consultado el Sistema de Información Territorial ha sido posible determinar que el lugar donde se emplazan las faenas de ampliación del camino no forman parte de la protección oficial del santuario por vía de la Convención sobre los Humedales de Importancia Internacional, a la que nuestro país adhirió mediante Decreto N° 771 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 11 de noviembre de 1981.

Considerando, que el inciso primero del artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"), dispone que esta Superintendencia tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

Por otro lado, que el inciso tercero del artículo 47 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA") establece los requisitos que deben contener las denuncias de infracciones administrativas para ser tramitadas por esta Superintendencia, al respecto señala: i) las denuncias deberán ser formuladas por escrito, señalando lugar y fecha de la presentación; ii) la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado; iii) deberán

contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su comisión y, iv) de ser posible, identificando al presunto infractor.

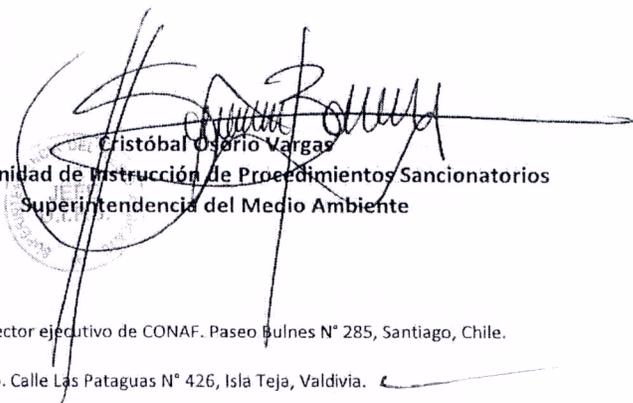
Finalmente, el inciso cuarto del mismo artículo 47, dispone que se iniciará un procedimiento administrativo sancionatorio si juicio de esta Superintendencia, la denuncia, está revestida del mérito y seriedad suficiente.

En este sentido, los antecedentes presentados ante la Superintendencia del Medio Ambiente no presentan el mérito de la denuncia por una presunta una elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, dado que no constituirían los supuestos normativos de las letras e) inciso final y p) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 95 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, publicado en el Diario Oficial con fecha 7 de diciembre de 2002, que establece Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental la minera.

En distinta materia, la posible tala no autorizada de vegetación protegida forma parte de las facultades sectoriales de la Corporación Nacional Forestal, por lo que se remiten los antecedentes para adoptar las acciones que en Derecho corresponda.

Además, se solicita que se dé cuenta a esta Superintendencia de las acciones cursadas por parte de su servicio.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



Cristóbal Osorio Vargas
Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
Superintendencia del Medio Ambiente

/G/G

Se adjunta:

- Copia de los antecedentes.

Distribución (con antecedentes):

- Eduardo Vial Ruiz-Tagle. Director ejecutivo de CONAF. Paseo Bulnes N° 285, Santiago, Chile.

Carta Certificada: (solo oficio)

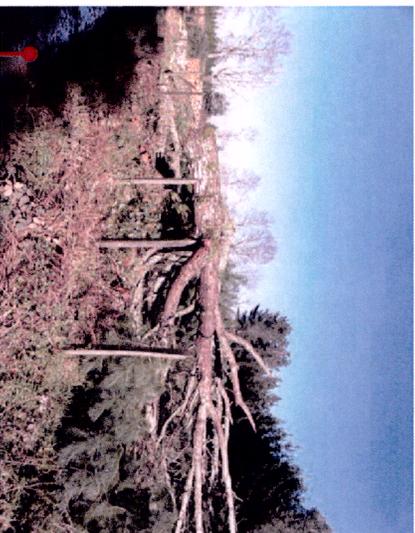
- Juan Gabriel Pallares Luengo. Calle Las Pataguas N° 426, Isla Teja, Valdivia.

CC:

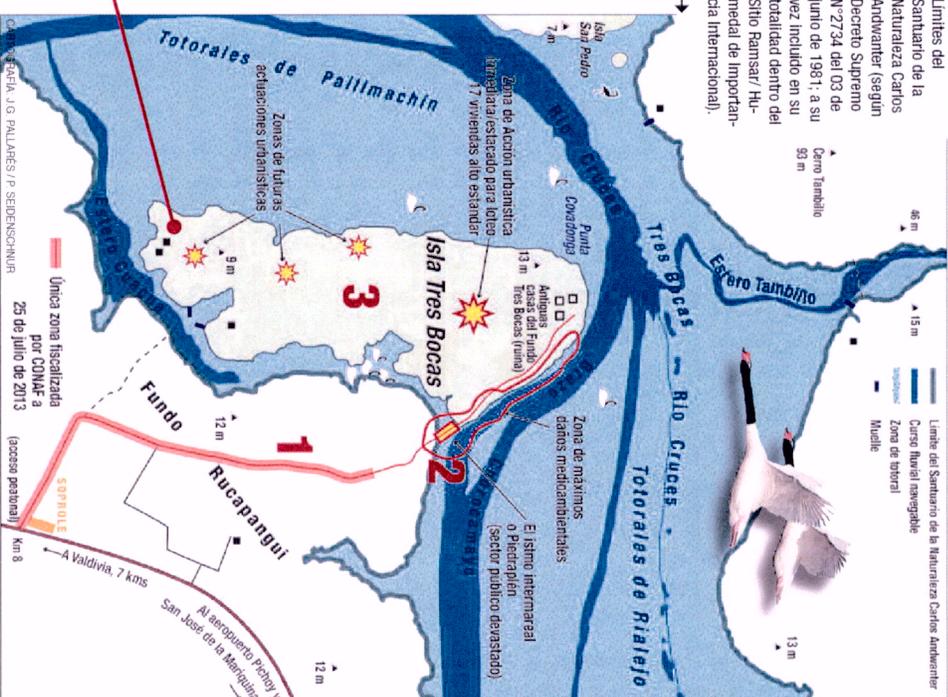
- Erwin Pacheco Ayala. Alcalde de la I. Municipalidad de Mariquina. Calle Mariquina 54, casilla 119 - B San José de la Mariquina.
- Omar Sabat Guzmán. Alcalde de la I. Municipalidad de Valdivia. Independencia 455, Valdivia.
- Raimundo Pérez Larraín. Director (S) Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Los Ríos. Av. Carlos Anwandter n° 834 - Valdivia
- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
- División de Fiscalización

EL CASO TRES BOCAS (!)

Un proyecto urbanístico-especulativo en la Comuna de Valdivia, Región de Los Ríos, Chile
 En el corazón mismo del Santuario de la Naturaleza Carlos Andwarter del Río Cruces y del Humedal de Importancia Internacional amparado por el Convenio Ramsar.



Limites del Santuario de la Naturaleza Carlos Andwarter (según Decreto Supremo N°2734 del 03 de junio de 1981, a su vez incluido en su totalidad dentro del Sitio Ramsar/ Humedal de Importancia Internacional).



1. Camino rural de acceso peatonal tradicional, entre la Carretera 205 (Km 8, Valdivia-Aeropuerto Pichoy) y el istmo intermaral de Tres Bocas (el llamado Piedraplén).

- * discurre en su totalidad (1,9 kms) por el fundo Rucapangui (propiedad de don Arturo Baeza).
- * se localiza a proximidad, pero fuera de los límites del Santuario de la Naturaleza Carlos Andwarter;
- * constituye el acceso vial terrestre imprescindible para el desarrollo urbanístico-especulativo irregular planificado en la isla Tres Bocas.
- * durante el mes de julio 2013 se realizó la tala sistemática de toda la arboleda del camino (árboles nativos incluidos) y, mediante maquinaria pesada, se amplió la anchura de su caja de 3 a 10 m; **GRAVE IMPACTO PAISAJISTICO** a consecuencia de estas obras, que fueron realizadas sin los permisos preceptivos.

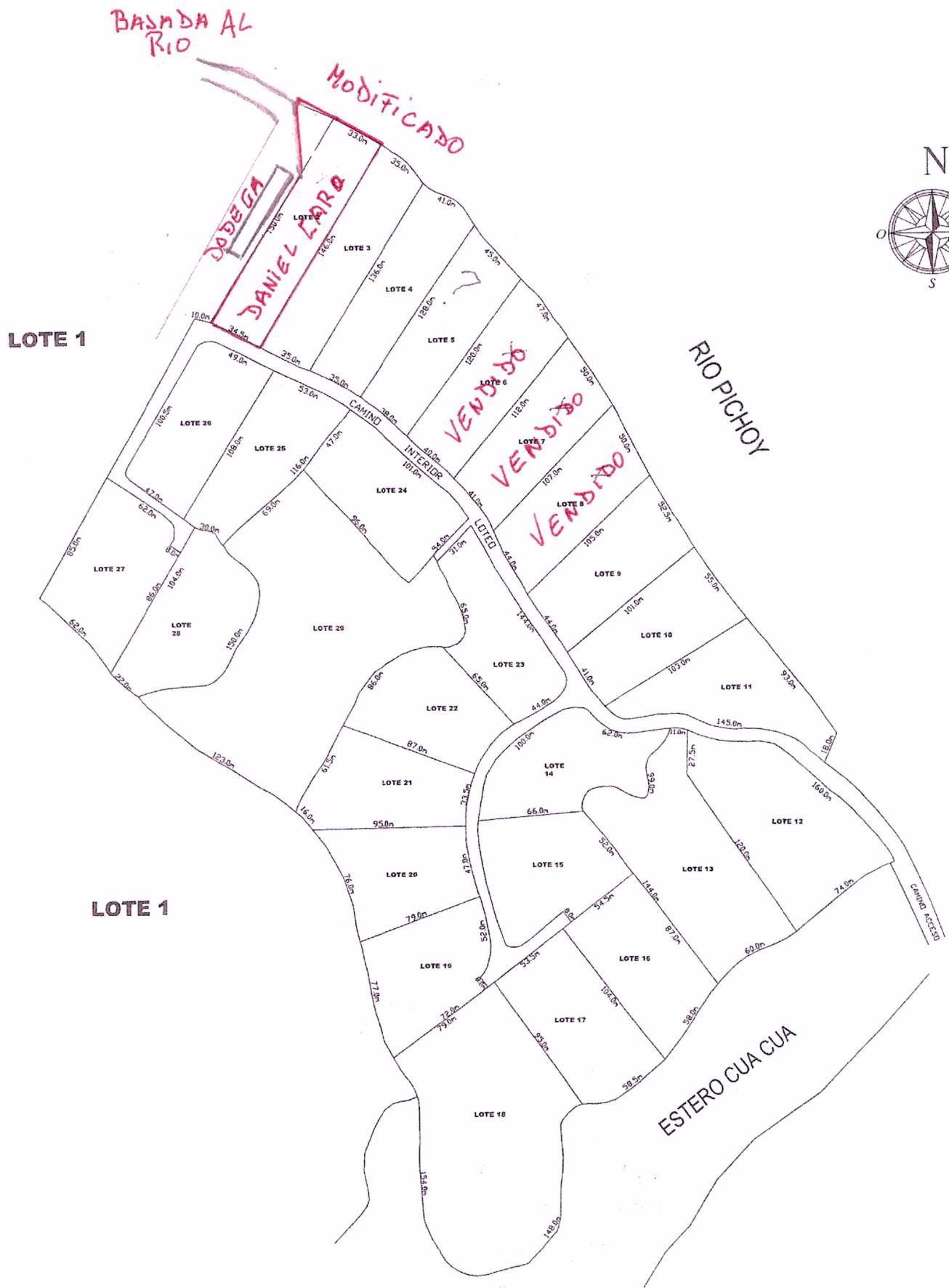
3. Isla Tres Bocas

- * constituye el centro geográfico del Santuario de la Naturaleza Carlos Andwarter y en su superficie se asentó, perfectamente integrado con el entorno, el tradicional fundo Tres Bocas, propiedad de la familia Bucarey hasta 2011.
- * el fundo e isla Tres Bocas, en su totalidad, se localizan **DENTRO** del polígono adscrito al Santuario de la Naturaleza Carlos Andwarter.
- * en 2011 los descendientes de don Edgardo Bucarey vendieron esta propiedad (Roles de avalúo fiscal N° 2470-4 y N° 2470-;) a don Carlos Javier Montoya Villarreal, Rut 11.705.350-4; y a don Patricio Fernando Mustra Parra, Rut 9.883.357-9; los cuales la adquirieron solidariamente, según consta en escritura pública.
- * en julio de 2013, una vez solucionados los problemas de acceso, terrestre a través del vecino fundo Rucapangui, los nuevos propietarios acometieron las obras

2. Istmo intermareal o Piedraplén

- * se trata de un tramo de titularidad pública, un istmo de antigua adecuación artesana (0,16 kms) o Piedraplén, que quedaba parcialmente anegado durante los periodos de máximas aguas cada invierno.
- * se localiza, en su totalidad, **DENTRO** de los límites del polígono protegido como Santuario de la Naturaleza Carlos Andwarter
- * el paraje presenta un altísimo valor ambiental, al servir de punto de interconexión entre el estero Cuacua, el brazo Chococamayo y la isla Tres Bocas (en sus proximidades, se dan máximas concentraciones de cisnes de cuello negro y de diversa avifauna).
- * este sector no figura registradamente vinculado ni a la propiedad del fundo Rucapangui ni a la propiedad de la isla Tres Bocas.
- * constituye acceso vial terrestre imprescindible para el desarrollo urbanístico-especulativo planificado en la isla Tres Bocas
- * durante la segunda quincena de julio 2013 este **PARAJE FUE TOTALMENTE DEVASTADO** por obras irregulares a base de maquinaria pesada, sobre-elevación del existente istmo artesano en más de 1,50 m de altura; vertidos de escombros y bloques de cemento sobre el totoral y las áreas de lucheillo circundantes; tala de la vegetación de ribera, incluyendo una saucedada adulta; ampliación de la caja del piedraplén; ruptura del flujo intermareal natural; degradación paisajística total; y expulsión del paraje de varias decenas de cisnes de cuello negro en periodo de reproducción).

danielcano las h. © quevil.com





Google earth

Alt. ojo 1.50 km

39°43'41.14" S 73°14'06.02" O elev. 14 m

© 2012 Mapcity

Image © 2012 GeoEye

2004

Fecha de las imágenes: 4/14/2010